

# I. Disposiciones Generales

## B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

*Decreto 61 /1994, de 20 de octubre, por el que se regulan las obras a ejecutar por la Consejería de Agricultura y Alimentación en zonas de Objetivo 5b) del Reglamento (CEE) 2052/1988*

I.B.249

El Reglamento (CEE) 2052/1988, del Consejo, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y su eficacia, concentra la acción de los fondos estructurales, con dotación suficiente y nueva metodología, en cinco objetivos precisos y prioritarios encaminados al desarrollo y ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas.

El desarrollo de las zonas rurales, es finalidad prioritaria del objetivo 5b), y para la aplicación de los medios disponibles se establece la conveniencia de determinar las regiones, zonas y personas que puedan beneficiarse, así como los criterios que ayuden a definirlos y desarrollarlos.

La Directiva del Consejo de 14 de julio de 1986, ya definió las zonas de La Rioja que habrían de beneficiarse de los fondos estructurales, las que han sido ampliadas por Decisión de la Comisión de 26 de Enero de 1994.

Para la intervención comunitaria, o aplicación de los fondos, es preciso que las acciones a aplicar estén contenidas en planes de actuación y programas operativos, que garanticen una concentración efectiva de dicha intervención.

Por otra parte, la reforma de las estructuras agrarias, regulada en su amplio contenido por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de Enero de 1973, conlleva la mejora del medio rural que se traduce, entre otros cometidos, en obras de infraestructura que entran de lleno en los fines fundamentales del objetivo 5b), y por ende sometidos a los preceptos de mencionada Ley, sólo aplicables en zonas específicamente determinadas por disposición legal.

Las funciones del Estado en materia de reforma desarrollo agrario, fueron transferidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja por Real Decreto 1.100/1985, de 5 de junio, y asumidas por la misma por Decreto 34/1985, de 12 de septiembre.

Al tener que aplicar más de una disposición legal a una sola materia, las cuales se complementan y reiteran en sus cometidos, conviene dar unidad puramente formal a las mismas, sin que se mengüen garantías de defensa de personas y organismos, ni se modifique sustancialmente el espíritu de dichos preceptos aplicables, sirviendo de ayuda a la actuación administrativa, dado el múltiple contenido de la mencionada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Alimentación y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 20 de octubre de 1994, acuerda aprobar el siguiente

#### D E C R E T O

**Artículo 1.**— El presente Decreto tiene por objeto regular las obras incluidas en los Programas Operativos a ejecutar por la Consejería de Agricultura y Alimentación en las zonas acogidas a la intervención de la Unión Europea, en virtud del objetivo 5b), del Reglamento (CEE) 2052/1988, del Consejo de 24 de junio.

Las zonas a que se refiere el párrafo anterior, aprobadas por la Unión Europea, se reseñan en el Anexo Unico al presente Decreto.

**Artículo 2.**— Las obras a realizar por la Consejería de Agricultura y Alimentación en zonas de Objetivo 5b), se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Obras de interés general
- b) Obras complementarias

**Artículo 3.**— En el grupo a) se incluirán las obras que sean de ejecución obligatoria, por considerarse necesarias para la actuación de la Consejería de Agricultura y Alimentación en las zonas correspondientes, y en especial las que beneficien las condiciones de cualquiera de las zonas o de sus núcleos urbanos, y contribuyan al desarrollo socioeconómico de las mismas.

En el grupo b) se incluirán las que, sin ser indispensables para dicha actuación, sirvan de complemento para el satisfactorio desarrollo económico y social de la zona.

**Artículo 4.**— Las obras de interés general, podrán ser promovidas y ejecutadas por la Consejería de Agricultura y Alimentación en colaboración o por Convenio con otros Organismos del Estado, para lo que se cumplimentarán las propuestas y actuaciones de forma conjunta, y dentro siempre de su reglamentación respectiva.

**Artículo 5.**— Las obras de interés general serán ejecutadas con cargo a los presupuestos de la Consejería de Agricultura y Alimentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 6.**— Las obras complementarias serán solicitadas por Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación u otras agrupaciones legales de agricultores y ganaderos, y podrán disfrutar de una subvención máxima del cuarenta por ciento de su coste.

**Artículo 7.**— Las obras complementarias podrán ser ejecutadas, bien por la Consejería de Agricultura y Alimentación, o bien por la entidad

beneficiaria conforme a lo dispuesto e en el Decreto 2050/1973, de 5 de Julio.

Cuando las obras hayan de ser ejecutadas por la Consejería de Agricultura y Alimentación, se dará cuenta del proyecto correspondiente a los interesados a fin de que éstos, con conocimiento de los precios y demás condiciones de la operación, acepten el mismo y soliciten su ejecución.

Las obras que se ejecuten por los propios interesados, se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto 2050/1973 citado.

La Consejería contratará con los interesados, consignando en el contrato los datos relativos a la ejecución de la obra, reintegros, garantías y demás cláusulas necesarias según el caso.

**Artículo 8.**— La parte reintegrable del importe de las obras complementarias, será abonada por los interesados en el plazo máximo de veinte años, contados desde la terminación de la obra, con el interés del cuatro por ciento anual.

**Artículo 9.**— La Consejería de Agricultura y Alimentación, exigirá de las entidades beneficiarias la responsabilidad solidaria de los agricultores asociados o de un número de ellos cuya solvencia sea suficiente para responder de la operación, pudiendo imponer, demás, si las considerase precisas, otras de distinto carácter, incluso hipotecario.

**Artículo 10.**— Todas las obras a que se refiere el presente Decreto, aparte de su inclusión en los programas operativos, requieren para su ejecución estar incluidas en Planes correspondientes aprobados por Orden de la Consejería y publicados de forma reglamentaria en el Boletín Oficial de La Rioja.

#### Disposición Adicional Unica.

En todo lo no regulado por el presente Decreto, se estará a lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de Enero de 1973, y restantes disposiciones estatales y comunitarias en la materia.

#### Disposición Final Primera.

Se faculta a la Consejería de Agricultura y Alimentación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

#### Disposición Final Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 20 de octubre de 1994.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

#### ANEXO UNICO

#### RELACION DE MUNICIPIOS INCLUIDOS EN EL OBJETIVO 5B)

- 1 ABALOS
- 3 AGUILAR DEL RIO ALHAMA
- 4 AJAMIL
- 8 ALDEANUEVA DE EBRO
- 9 ALESANCO
- 10 ALESON
- 11 ALFARO
- 12 ALMARZA DE CAMEROS
- 14 ANGUIANO
- 15 ARENZANA DE ABAJO
- 16 ARENZANA DE ARRIBA
- 17 ARNEDILLO
- 18 ARNEDO
- 20 AUSEJO
- 21 AUTOL
- 22 AZOFRA
- 23 BADARAN
- 24 BAÑARES
- 25 BAÑOS DE RIOJA
- 26 BAÑOS DE RIO TOBIA
- 27 BERCEO
- 28 BERGASA Y CARBONERA
- 29 BERGASILLA BAJERA
- 30 BEZARES
- 31 BOBADILLA
- 32 BRIEVA DE CAMEROS
- 33 BRIÑAS
- 35 CABEZON DE CAMEROS
- 37 CAMPROVIN
- 38 CANALES DE LA SIERRA
- 39 CANILLAS DE RIO TUERTO
- 40 CAÑAS
- 41 CARDENAS
- 43 CASTAÑARES DE RIOJA
- 44 CASTROVIEJO